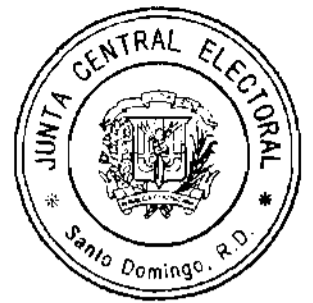




REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCION NO. 03/2012

RESOLUCIÓN SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilarío Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 136-11, del 7 de junio del 2011, sobre la elección de Diputados y Diputadas representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior.

VISTA: El Reglamento de Fusiones, Alianzas y Coaliciones, dictado por esta Junta Central Electoral en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil doce (2012).

VISTA: La Resolución No. 21/2011, sobre casetas y urnas dictada por la Junta Central Electoral en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil once (2011).

CONSIDERANDO: Que el voto, como modalidad personal, libre y secreta, es la expresión de la voluntad de cada ciudadano y ciudadana cuando ejerce el sufragio, conforme a lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.

CONSIDERANDO: Las disposiciones contenidas en el artículo 120 de la Ley Electoral No.275-97, cuando al referirse a la forma de votar, establece: *"El votante, ya dentro del compartimiento o cuarto cerrado marcará en la o las boletas, previamente firmada (s) y sellada (s) por el presidente del colegio, el o los candidatos de su preferencia, según sea el caso, la doblará y la depositará en la urna correspondiente. Finalmente, se hará constar en la lista definitiva de electores, que éste ha votado mediante la firma del elector o, en su defecto, con su huella digital. Luego se le entintará el dedo índice de la mano izquierda o, a la falta del mismo, otro dedo, en señal de que ya ejerció el sufragio."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 129 de la Ley Electoral, establece que: *"Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados. También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral"*.

C.F.F.
[Firma]

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral no prevé las medidas a adoptar en el hipotético caso en que la boleta depositada por el sufragante sin marcar o sin que se indique de manera expresa la preferencia del votante, por lo que corresponde a la Junta Central Electoral adoptar las medidas pertinentes sobre este particular.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral, no ofrece la solución determinante a adoptar cuando el marcado de la boleta, a través de la cruz, raya, equis o cualquier otro signo válido ya previsto, se haga fuera de los recuadros o abarcando parcialmente uno de los recuadros correspondiente a alguna agrupación o partido político o a más de uno a la vez, fueren estos aliados o no, por lo que corresponde a la Junta Central Electoral, resolver al respecto para establecer el mecanismo a seguir cuando situaciones de tales naturaleza se presenten en los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del sufragio, representa una manifestación de la voluntad del elector, con la marcada e irrefutable intención de surtir efectos jurídicos para favorecer o no candidaturas determinadas en la boleta de votación.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: Será válida toda boleta que una vez marcada y al ser depositada en la urna correspondiente, se despliegue o abra dentro de la misma sin que se pueda establecer responsabilidad o mala fe por parte del elector o electora, y por esta razón, además de las características de sus cuatro laterales transparentes, es decir, ventanas de plástico transparente, sea posible ver la intención del elector.

SEGUNDO: Es válido el voto marcado con cualquier otra señal que no sea cruz, raya horizontal, raya vertical o equis, siempre que dicha señal indique claramente la intención del votante y esté contenida dentro de un recuadro de partido político.

TERCERO: Es válido el voto cuando la marca hecha sobrepase el recuadro de la candidatura de la preferencia del elector, siempre y cuando esté claramente expresada y se determine con seguridad la intención del votante.

CUARTO: Será válido aquel voto que haya sido marcado en dos o más recuadros correspondientes a partidos que postulan las mismas candidaturas, es decir, que forman parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que las personifique, aunque en este último caso se considerará como un solo voto, el cual será adjudicado al partido que personifica la alianza o coalición.

PÁRRAFO: En el caso de que se marque en un recuadro de un partido que concurre aliado con otro, el voto será computado a aquel que fue marcado, siempre que el elector haya hecho una sola selección de recuadro.

QUINTO: Será nula y por ende sin valor jurídico alguno para fines electorales, toda boleta electoral que aún estando marcada por el elector, no esté legitimada con la firma del presidente del colegio electoral y el sello del mismo, tal y como lo establece el artículo 129 de la Ley Electoral 275-97.

SEXTO: Es nulo todo voto que haya sido depositado en la urna que contenga una marca que no exprese claramente la intención del votante a favor de una de las candidaturas que participan en la contienda electoral del año 2012.



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and 'MP']

SÉPTIMO: Es nulo el voto cuando el elector ha marcado dos o más recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones con partido común que los personifique.

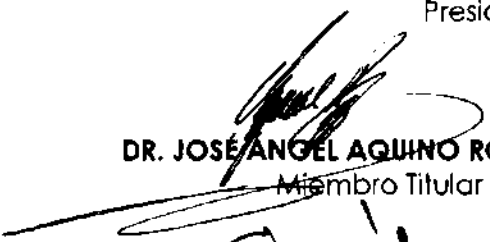
OCTAVO: Es nulo todo voto marcado fuera o entre recuadros, aunque se toque con la marca usada por el elector una parte de los recuadros, tan poco significativa, que no establezca la intención del votante, siempre y cuando no se trate de partidos que hayan pactado alianzas entre sí.

NOVENO: Es nula toda boleta que haya sido depositada en la urna y que no contenga una marca que exprese la intención del votante a favor de una de las candidaturas que participan en la contienda electoral del año 2012

DÉCIMO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos de conformidad con las previsiones legales, así como también, remitida a las Juntas Electorales y Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

DADA en Santo Domingo, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. JOSÉ ÁNGEL AGUIÑO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

